
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teddy Vianney Medina Belliard.
Abogados:	Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña.
Interviniente:	José Ignacio Vargas Peñaló.
Abogado:	Lic. Víctor Valerio Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casanovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teddy Vianney Medina Belliard, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0000700-6, domiciliado y residente en el calle Progreso, núm. 17, esquina Rubén Cabral, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-000074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Valerio Peña, actuando en representación del recurrido José Ignacio Vargas Peñaló, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Narciso Antonio Peña Saldaña, en representación del recurrente Teddy Vianney Medina Belliard, depositado el 24 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación suscrito por el Lic. Víctor Valerio Peña, en representación del recurrido José Ignacio Vargas Peñaló, depositado el 30 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de julio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó formal acusación

en contra del imputado José Ignacio Vargas, por presunta violación a los artículos 319 del Código Penal Dominicano y 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el 14 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la resolución núm. 611-2016-SPRE-00193, mediante la cual declaró desistida la querrela con constitución en actor civil presentadas por el señor Teddy Vianney Medina Belliard, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Ignacio Vargas, sea juzgado por presunta violación a los artículos 319 del Código Penal Dominicano y 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Álvaro Durán Rodríguez;
- c) el 3 de marzo de 2017, la indicada decisión fue recurrida en apelación por la víctima Teddy Vianney Medina Belliard, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00074, el 20 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación, por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la resolución recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: Declara las costas del presente proceso de oficio”;

Considerando, que el recurrente Teddy Vianney Medina Belliard, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “Art. 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”. A que los honorables jueces lo que hacen en dicha decisión recurrida es hacer una transcripción pura y simplemente de dicha sentencia, pero sin fundamentar dicha decisión, en base a la normativa procesal vigente, en una franca violación y flagrante al artículo transcrito más arriba; Segundo Medio: Violación al artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, el cual establece: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. A que, con esta decisión los honorables jueces de la Corte de Apelación al ratificar la decisión impugnada y rechazar el recurso de apelación está violentando el derecho de defensa a la víctima y el derecho de ser oída en el proceso, así como el derecho de elegir un abogado de su elección para que le represente en dicho proceso; Tercer Medio: Violación al artículo 271, numeral 4 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “Art. 271 Desistimiento. El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: “...4. No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”. A que, la honorable Corte de Apelación en su sentencia pasa por alto el párrafo 4 de dicho artículo y en ningún momento se refiere a dicha violación, solo que establece en su decisión es que los auto de apertura a juicio son inapelables, cuando lo que el querellante y actor civil lo que le solicitó a la esta honorables Corte es que se le reconociera sus derechos a ser parte como querellante y actor civil; Cuarto Medio: Violación al artículo 84, numeral 4 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “Art. 84. Derechos de la víctima. Sin perjuicio de lo que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: (...) 5. Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso”. A que como podemos observar en el numeral 5 del artículo mencionado, estamos no frente a una sentencia, sino a un adefesio jurídico, pues leyendo las motivaciones y el dispositivo de dicha sentencia, estamos frente a una resolución vacía, carente de fundamento y de base legal, que lo único que han hecho dichos jueces con su aberración jurídica, es excluir al padre biológico de la víctima en su calidad de querellante y actor civil”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Teddy Vianney Medina Belliard, en su primer medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber violentado lo prescrito en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por no haber fundamentado su decisión, haciendo una transcripción pura y simple de la sentencia recurrida; del examen y ponderación al contenido de la decisión impugnada, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó su debida justificación, en razón de que los jueces de la Corte a qua establecieron de forma clara y precisa los motivos en los que fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, actuación que consideramos acorde a las exigencias establecidas en la citada disposición legal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de su decisión, lo que además facilitará el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen quedó evidenciado que el tribunal de alzada al proceder al examen de los vicios invocados por el recurrente contra la decisión emitida por el Juez de la Instrucción, constató que los mismos carecían de fundamentos, ya que como bien estableció, el reclamante se limitó a transcribir varios artículos contenidos en el Código Procesal Penal, sin indicar de manera específica cual fue la falta o inobservancia cometida por el juez instructor, faltando a su obligación de expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida (artículo 418 del Código Procesal Penal), lo que imposibilitó la realización del examen correspondiente por parte de los jueces del tribunal de alzada, de manera que en esas circunstancias procedía decidir como lo hizo, decisión con la que esta Sala se encuentra conteste, por lo que al no verificarse la existencia del vicio denunciado, procede su rechazo;

Considerando, que el reclamante en el segundo medio de su memorial de agravios arguye que los jueces de la Corte a qua al ratificar la decisión impugnada y rechazar el recurso de apelación violentaron el artículo 69, numeral 4 de la Constitución, así como el derecho de defensa de la víctima, a ser oída y a elegir un abogado de su elección; no obstante del contenido de dicho medio se verifica que el hoy recurrente se limita a realizar la indicada afirmación, sin establecer la actuación atribuible a los jueces de la Corte a qua que pudiera enmarcarse en las aludidas violaciones, dejando su medio desprovisto de fundamentos, razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que el recurrente Teddy Vianney Medina Belliard en el tercer medio expuesto en el recurso de casación que nos ocupa, afirma que los jueces de la Corte a qua pasaron por alto lo dispuesto en el artículo 271, numeral 4 del Código Procesal Penal, al establecer que los auto de apertura no son apelables, cuando el querellante y actor civil le solicitó que se le reconocieran sus derechos. En relación a lo argumentado por el reclamante, esta Sala estima pertinente establecer que ciertamente, la Corte entre sus justificaciones refirió lo descrito en la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal, donde se establece que el auto de apertura no es susceptible de ningún recurso, no obstante existen otras decisiones que pueden formar parte del mismo que sí pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación, tal es el caso como el de la especie donde la querella con constitución en actor civil presentada por el recurrente fue declarada inadmisibile; lo que se evidencia con la admisión de dicho recurso por parte de la Corte a qua, sólo que en cuanto al fondo la alzada resolvió rechazarlo por carecer de fundamentos; en tal sentido no se verifica lo argüido por el recurrente en el medio analizado y por tanto procede su rechazo;

Considerando, que en el cuarto y último medio invocado por el recurrente Teddy Vianney Medina Belliard, hace alusión a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 5 del Código Procesal Penal, donde se establece que la víctima tiene derecho a recurrir los actos que den por terminado el proceso, afirmando además que la decisión recurrida es carente de fundamento y de base legal; sobre lo planteado esta Sala considera que lo expuesto en este medio casacional resulta coincidente con los que hemos ponderado en los considerando que anteceden, donde nos referimos al derecho a recurrir del querellante constituido en actor civil y que fue válidamente respetado por la alzada, así como la debida fundamentación de la decisión por ellos adoptada, en tal sentido no ha lugar a referirnos nuevamente sobre estos aspectos, por habernos pronunciado al respecto precedentemente; en tal virtud procede su rechazo;

Considerando, que ante de la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente del pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Ignacio Vargas Peñaló en el recurso de casación interpuesto por Teddy Vianney Medina Belliard, contra la sentencia núm. 235-2017-SSEN-000074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Teddy Vianney Medina Belliard al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Lic. Victoriano Valerio Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.